

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00523 00

Procede el juzgado a resolver la acción de tutela formulada por EUCARY APONTE, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Eucary Aponte promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad, consagrados en la Constitución Política. En consecuencia, solicitó: *“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo. Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha EXACTA en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque (sic)”*.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que, el 6 de octubre hogaño, elevó un derecho de petición ante la accionada, solicitando una fecha cierta en la cual recibiría su carta cheque, a fin de cobrar la indemnización que le fue reconocida por desplazamiento forzado, pues ya cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos; no obstante, la entidad tutelada no ha emitido respuesta de fondo, configurándose así la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifestó, en síntesis, que, dio respuesta de fondo a la petición incoada por el señor EUCARY APONTE, mediante comunicación lex 7057222; a quien mediante resolución No. 04102019-57471 del 9 de octubre de 2019 se le reconoció a su favor la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Por lo tanto, se encuentra sujeto al método técnico de priorización con el fin de determinar el orden de entrega de su indemnización; sin embargo, dicho estudio arrojó como resultado que su pago no resulta procedente para la vigencia 2022.

En ese sentido, se llevará a cabo nuevamente el método técnico al

accionante el 31 de julio de 2023; no obstante, en caso de acreditarse una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad podrá adjuntar los soportes del caso a fin de priorizar su entrega.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la acción tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue

ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones volvió a ser de 15 días.

2.3. Respecto al derecho de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento.

La H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la obligación de garantizar el derecho de petición adquiere gran relevancia cuando son presentados por víctimas del desplazamiento forzado, más aún si las solicitudes se encuentran encaminadas a conceder la atención y reparación, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En sentencia T- 839 de 2006, definió los criterios que deben respetar y seguir todas las entidades competentes para resolver ese tipo de peticiones, estos son: *“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes”*.

Así, la Corte ha considerado que la adecuada atención a las peticiones presentadas por los desplazados hace parte de *“aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las*

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

*autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el petionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional*². Por dicho motivo, al petionario se le debe garantizar una respuesta de fondo, que sea sustentada por un estudio juicioso y apropiado de lo que se haya solicitado.

2.4. Descendiendo al caso *sub examine*, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición e igualdad presuntamente vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no pronunciarse respecto de la solicitud elevada el 6 de octubre del año en curso, concerniente al pago de la indemnización que le fue reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Como sustento de la acción, se allegó copia del aludido derecho de petición, al que le fue asignado el radicado 2022-8365868-2.

Por su parte, la entidad accionada, manifiesta que emitió respuesta el pasado 10 de noviembre hogaño, mediante comunicación lex No. 7057222; cuyo contenido fue notificado al actor en la dirección electrónica eucaryaponte@gmail.com, informada en el escrito de petición.

En ese sentido, corresponde al juzgado analizar el contenido de la aludida respuesta, con el fin de establecer si la misma satisface o no los requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, para entender satisfecho el núcleo esencial de petición.

Así pues, confrontado el objeto de la solicitud con la respuesta allegada, se concluye que, la misma resuelve materialmente lo solicitado, pues si bien no accede favorablemente a lo pretendido por el actor, si cumple con la carga de justificar dicha decisión, señalando concretamente los motivos que impiden realizar el pago o definir una fecha cierta para ello.

Nótese que, en dicha misiva, indicó que, la indemnización pretendida fue reconocida mediante resolución No. 04102019-57471 del 9 de octubre de 2019, no obstante, su pago está supeditado al método técnico de priorización que determinara el orden de entrega de acuerdo con los recursos presupuestales asignados para cada vigencia fiscal, y en el caso particular, se allegó igualmente, el resultado de dicho estudio para la vigencia 2022, mediante misiva del 11 de octubre hogaño, el cual concluyó la imposibilidad de priorizar su entrega para dicha vigencia, al no encontrarse acreditada alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, de conformidad con lo previsto en la

² Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Advierta la promotora de la acción que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

Valga indicar que la respuesta comprendió la indicación de que se practicará el procedimiento de priorización en el año 2023, a fin de determinar el orden de pago en esa vigencia.

Ahora, en cuanto al requisito de notificación de la respuesta, el mismo se encuentra cumplido a cabalidad, pues la entidad accionada allegó constancia de entrega en la dirección electrónica eucaryaponte@gmail.com, la cual coincide con la informada en el escrito de petición.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³³

2.5. Finalmente, sobre el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional tiene dicho que esta garantía superior “*comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las*

³³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes”⁴. En este caso, el promotor de la acción no menciona situaciones o circunstancias específicas que, en su caso, permitan avizorar la transgresión de este derecho fundamental por parte de la Unidad accionada, por lo que, ninguna protección podría dispensarse en tal sentido.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; pues en el curso de la misma la entidad accionada, dio respuesta con el lleno de los requisitos legales a la petición incoada por el señor EUCARY APONTE, bajo el radicado No. 2022-8365868-2 del 6 de octubre hogaño.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR el amparo solicitado por EUCARY APONTE contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por hecho superado conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2019

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c376c6023aa752e0ce18b31ca8ff6d196c4e2b9d8734db979252887433fea4c5**

Documento generado en 23/11/2022 08:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>